

INE/CG2068/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ZIMATLAN DE ALVAREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA, EL CIUDADANO HERMINIO NATHANAEL MORALES MAYA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE OAXACA 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja suscrito por Manuel Pérez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante en Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como José Rubén Méndez Correa, entonces candidato a Primer Concejal Propietario de Ayuntamiento en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo; en contra de **Herminio Nathanael Morales Maya**, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión de presentar los informes de campaña y precampaña, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, ingresos y egresos, la probable aportación de ente prohibido, así como la supuesta subvaluación de los mismos, situación que podría resultar en el rebase al tope de gastos de campaña, y la culpa in vigilando del partido postulante; hechos que bajo la óptica del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca. (Fojas 003 a 054 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el Anexo único de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las diversas fotografías insertas a lo largo de la presente queja, mismas que se relaciona con cada uno de los hechos, y con lo cual se comprueba la existencia de los actos realizados y consentidos por los denunciados, y que prueban la omisión de reportar los gastos.
- c) **DOCUMENTAL.** Consistente en el acta que este Instituto Nacional Electoral tenga a bien levantar en sus facultades y funciones de oficialía electoral, respecto de los diversos enlaces electrónicos insertos a lo largo de la presente queja, muy atentamente se ha solicitado a esta autoridad sea realizado, que a continuación se insertan nuevamente:
Link del Facebook de dicho ciudadano
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100090337329455&miextid=LQQJ4d>

En el cual certifique y de fe:

- La existencia de camisas y gorras personalizadas.
- La existencia de banderas personalizadas del partido denunciado
- Todos y cada uno de aquellos elementos que se consideren como propaganda electoral.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- d) **TÉCNICA.** Consistente en algunas de las impresiones fotográficas, mismas que fueron extraídas de las publicaciones del C. **HERMINIO NATHANAEL MORALES MAYA**, candidato a presidente Municipal por el Partido Político Movimiento Ciudadano (PMC), de las cuales se comprueba la realización del evento, y que relaciono con todos lo hechos de la presente queja, y que se ofrecen adicionalmente.
 - e) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que favorezca a mis intereses y que se deriven de lo actuado en el juicio.
 - f) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego me favorezcan.
- (…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

III. Acuerdo de inicio y escisión del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a las entonces candidaturas, así como notificar a los sujetos incoados. Asimismo se ordenó la escisión del procedimiento de mérito, a efecto de que se sustancie por separado las presuntas conductas violatorias derivadas de la omisión de reportar operaciones en tiempo real, ingresos y egresos, así como la probable subvaluación de los mismos, la probable aportación de ente prohibido y la culpa in vigilando del partido postulante, lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, correspondientes al periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; ordenándose el registro del expediente escindido con el número de expediente **INE/P-COF/UTF/2334/2024/OAX** (Foja 055 a 057 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante cédula esta Unidad Técnica de Fiscalización, hizo de conocimiento público la admisión y tramitación del expediente **INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**. (fojas 058 a 059 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante tres días hábiles, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 060 a 061 del expediente).
- c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 062 y 063 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/31751/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva que se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito. (fojas 064 a 067 del expediente).

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/31752/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito. (fojas 068 a 071 del expediente).

VII. Razón y constancia. El primero de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del domicilio del denunciado Herminio Nathanael Morales Maya, entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, con el propósito de conocer la ubicación del mismo. (fojas 72 a 74 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Notificación al partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31995/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 75 a 84 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con el número MC-INE-756/2024, Manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 85 a 174 del expediente).

“(...)
GASTOS REPORTADOS EN EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024

“(...)
De todas las imágenes mencionadas anteriormente: calcas, playeras personalizadas tipo polo color naranja, playeras personalizadas del partido color naranja y negra, camisa blanca y negra personalizada, volantes, banderas y gorras personalizadas en color negra y naranja,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ante esa Unidad Técnica se reportaron por este Instituto Político a través del Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo a las siguientes:

- 60 calcas para vehículo
- 15 playeras tipo polo color naranja
- 100 playeras naranjas cuello redondo
- 150 playeras negra cuello redondo
- 11 camisas bordadas
- 100 gorras malla negra
- 2 millares de volantes

Las calcas para vehículos fueron reportados como gastos de campaña del candidato Herminio Nathanael Morales Maya, estas se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la ID Contabilidad número 28764, con el número de póliza 4, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.

(...)

*Las playeras tipo polo color naranja y playeras cuello redondo, fueron reportados como gastos de campaña del precandidato Herminio Nathanael Morales Maya, estas se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la **ID Contabilidad número 28764**, con el número de póliza 8, como se muestra en la siguiente captura de pantalla*

(...)

*La factura anterior fue reportada como gastos de campaña del candidato Herminio Nathanael Morales Maya, esta se registro en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la **ID Contabilidad número 28764**, con el número de póliza 5, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.*

(...)

Se registro ante esa Unidad Técnica un total de 100 gorras de malla color negra que cita el quejoso en su escrito, son coincidentes con las que oportunamente se reportaron por este Instituto Político a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las facturas siguientes:

(...)

El quejoso hace mención en diferentes imágenes la entrega de volantes por la cual se anexa la factura:

- *Factura número 3162 de PROFESIONALES EN DISEÑO CARTAGENA con el concepto de "VOLANTES CON IMAGEN DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL IMPRESO EN AMBOS LADOS".*

(...)

Al igual, contrario a lo manifestado por el Partido del Trabajo respecto a camisas negras personalizadas, no existe una omisión de reportar dicho gasto, pues se insiste, estos fueron realizados de manera oportuna.

(...)

Referente a las camisas blancas manga larga personalizadas el quejoso comenta que aprecia 15 camisas la cual es un error ya que fueron un total de 11 las cuales están debidamente justificadas y registradas. (véase pagina 36-39 de este documento).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

Se menciona que hay 200 sillas metálicas lo cual se acredita y sustenta ante el Sistema Integral de Fiscalización, con la factura y en la contabilidad número 28764, quedaron radicadas bajo los números de póliza 2, como se muestra en la siguiente imagen y que además, dichas pólizas se anexan al presente.

(...)

Con referencia a la renta de espacio con modulo, que el quejoso menciona se hace de su conocimiento que dicho espacio fue el patio trasero de la casa de campaña del candidato Herminio Nathanael Morales Maya, con respecto al módulo y tarima que se menciona se anexa factura correspondiente.

(...)

Las playeras tipo polo que se mencionan se justifican y se registran debidamente (véase pagina 36-39 de este documento).

Se hace mención de dos lonas lo cual se anexa dicha factura número 3164 se anexa:

(...)

Se vuelve hacer mención que las banderas a las que se refiere el quejoso por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial referido en párrafos ya mencionados con anterioridad, al no ir dirigidas a promover la imagen o nombre de Herminio Nathanael Morales Maya o de promover el voto hacia él, estas no pueden ser consideradas como un gasto de su campaña.

En la queja se hace mención muy repetitiva a las camisas, playeras, banderas, lo cual en la información arriba ya mencionada se justifica y se registra cada una de ellas con factura, registro contable, recibo de aportación, INE del aportante.

(...)

Los pagos de las facturas fueron pagados en una sola exhibición y en efectivo, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

También es preciso enfatizar que el partido "Movimiento Ciudadano", al ser una campaña electoral concurrente proporcionó propaganda genérica a todos los candidatos locales (Candidatos a Concejales y Diputados Locales). Dicha publicidad genérica para el caso del candidato Herminio Natanael Morales Maya se encuentra registrada en el ID de contabilidad 28764.

(...)

Toda la publicidad alusiva al candidato corresponde a aportaciones en especie, por lo que en las pólizas se denota que se encuentran en la ID de contabilidad 28764 y en cada una de ellas, encontraran adjunta a la póliza el Contrato de Donación, el Recibo de Aportación, la INE del aportante, la Constancia de situación fiscal, las facturas tanto en versión PDF como en archivo electrónico (XML), y las evidencias fotográficas correspondientes.

(...)

De lo denunciado por el Partido del Trabajo referente a la omisión de presentar los informes de campaña y precampaña; así como la omisión de reportar las operaciones en tiempo real, ingresos y egresos, la probable aportación de ente prohibido, así como la supuesta subvaluación de los mismos, y la culpa in vigilando del partido postulante.

Al respecto, se anexa el INFORME DE PRECAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO UNICO (ETAPA CORRECCIÓN), fue presentado con fecha 06 de marzo de 2024, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 239, 240, 241 y 242 del Reglamento de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

De la misma manera, se anexa el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN), presentado el 19 de junio de 2024, en base a lo que establecen los artículos 243, 244, 245 y 246 del Reglamento de fiscalización.

Respecto a que las operaciones no fueron reportadas en tiempo real con más respecto a los eventos por los cuales promociona su imagen y nombre mediante micro perforados, gorras, playeras y otros, por ende, les genero un gasto; este Instituto Político realizo las gestiones de registro en los tiempos establecidos ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (OPLE), sin embargo al 10 de mayo de 2024 el OPLE no había aprobado los registros de los Candidatos a Concejales Municipales.

Por lo anterior, este hecho se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio número COE/OAX/021/2024, ya que imposibilitaba al Partido de cumplir en tiempo y forma con la presentación en el SIF los ingresos y los gastos; en razón de lo anterior el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización tomo nota de lo comentado, y exhortó a través del oficio INE/UTF/DG/DPN/17746/2024 de fecha 11 de mayo de 2024 a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a agilizar la aprobación de las candidaturas es Responsable de Gestión del SNR del Organismo Público Local (OPL); ya que derivado de esa omisión en la aprobación de la totalidad de las Candidaturas en la entidad de Oaxaca, se está teniendo una afectación sustancial en la rendición de cuentas y fiscalización de los sujetos obligados; debido a que en tanto no se aprobaran las candidaturas, no era posible generar una contabilidad y entorpecía las actividades atribuibles a los sujetos obligados de registrar eventos y operaciones de gastos.

(...)

- 1. TÉCNICA: Consistente en un Disco compacto que contiene la documental contable, así como la póliza SIF (que contiene dos carpetas).*
- 2. ELEMENTO TÉCNICO. – Consisten en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización apertura a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción que acredita se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. –
PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.
PRESUNCIONES HUMANAS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

- c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con el número MC-INE-758/2024, el partido Movimiento Ciudadano presentó sus alegatos: (fojas 175 a 178 del expediente).

Notificación a Manuel Pérez Hernández.

- a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32202/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Manuel Pérez Hernández, en su carácter quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 179 a 183 del expediente).

Notificación a José Rubén Pérez Correa.

- a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32200/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. José Rubén Méndez Correa, en su carácter quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 184 a 188 del expediente).

IX. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33001/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja. (fojas 189 a 211 del expediente).

- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2968/2024, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/903/2024, las cuales forman parte del expediente INE/DS/OE/1067/2024, mediante las cuales se realizaron las inspecciones oculares a las direcciones electrónicas denunciadas. (fojas 212 a 307 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33003/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información respecto de la producción y/o edición de los elementos denunciados. (fojas 308 a 322 del expediente).

b) El diez de julio mediante oficio INE/DATE/234/2024, se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/33003/2024. (fojas 323 a 335 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1878/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto del reporte y monitoreo de los elementos denunciados. (fojas 336 a la 358 del expediente).

XII. Notificación y emplazamiento al C. Herminio Nathanael Morales Maya.

a) **Acuerdo de colaboración.** Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva y/o a la Junta Distrital el emplazamiento al procedimiento al denunciado Herminio Nathanael Morales Maya. (fojas 361 a 366 del expediente).

b) En nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1239/2024 se practicó el emplazamiento al candidato denunciado. (fojas 367 a 400 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número **Herminio Nathanael Morales Maya** otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, manifestó lo siguiente: (fojas 401 a 487 del expediente).

“(…)

GASTOS REPORTADOS EN EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024

(…)

En relación a las imágenes mencionadas anteriormente: consistentes en calcas, playeras personalizadas tipo polo color naranja, playeras personalizadas del partido color naranja y negra, camisa blanca y negra personalizada, volantes, banderas y gorras personalizadas en color negro y naranja, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización se reportaron por el Instituto Político Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo a las siguientes:

- 60 calcas para vehículo
- 15 playeras tipo polo color naranja
- 100 playeras naranjas cuello redondo
- 150 playeras negra cuello redondo
- 11 camisas bordadas
- 100 gorras malla negra
- 2 millares de volantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

Las calcas para vehículos fueron reportados como gastos de campaña del candidato Herminio Nathanael Morales Maya, estas se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la ID Contabilidad número 28764, con el número de póliza 4, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.

(...)

*Las playeras tipo polo color naranja y playeras cuello redondo, fueron reportados como gastos de campaña del suscrito Herminio Nathanael Morales Maya, estas se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la **ID Contabilidad número 28764**, con el número de póliza 8, como se muestra en la siguiente captura de pantalla*

(...)

*La factura anterior fue reportada como gastos de campaña del suscrito Herminio Nathanael Morales Maya, esta se registro en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la **ID Contabilidad número 28764**, con el número de póliza 5, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.*

(...)

Manifiesto que se realizó el registro ante esa Unidad Técnica de Fiscalización de un total de 100 gorras de malla color negra que cita el quejoso en su escrito, son coincidentes con las que oportunamente el Instituto Político Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las facturas siguientes:

(...)

Al igual, contrario a lo manifestado por el Partido del Trabajo respecto a camisas negras personalizadas, no existe una omisión de reportar dicho gasto, pues se insiste, estos fueron realizados de manera oportuna.

(...)

Por lo que manifiesto que en relación camisas blancas manga larga personalizadas, que es falsa la afirmación realizada por el quejoso en el sentido de que se tratan de 15 camisas pues únicamente se trata de 11 camisas, las cuales están debidamente justificadas y registradas.

Así mismo se menciona que hay 200 sillas metálicas, sin embargo, estas sí fueron debidamente reportadas lo cual se acredita y sustenta ante el Sistema Integral de Fiscalización, con la factura y en la contabilidad número 28764, quedaron radicadas bajo los números de póliza 2, como se muestra en la siguiente imagen y que además, dichas pólizas se anexan al presente.

(...)

Respecto a la supuesta renta de espacio con modulo, manifiesto que dicho espacio fue el patio trasero de la casa de campaña del suscrito y con respecto al módulo y tarima que se menciona se anexa factura correspondiente.

(...)

Las playeras tipo polo que se mencionan se justifican y se registran debidamente.

Así mismo, se mencionan de dos lonas lo cual se anexa dicha factura número 3164:

(...)

Se vuelve hacer mención en relación a las banderas a las que se refiere el quejoso que en relación a estas debe aplicarse el criterio jurisprudencial referido en párrafos anteriores pues no van

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

dirigidas a promover la imagen o nombre de Herminio Nathanael Morales Maya o de promover el voto hacia mí, por lo que estas no pueden ser consideradas como un gasto de su campaña.

En la queja se hace mención muy repetitiva a las camisas, playeras, banderas, lo cual como lo he venido manifestando, están debidamente justificadas y registradas cada una de ellas con factura, registro contable, recibo de aportación y credencial de elector del aportante.

(...)

Los pagos de las facturas fueron pagados en una sola exhibición y en efectivo, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

También es preciso enfatizar que el partido “Movimiento Ciudadano”, al ser una campaña electoral concurrente proporcionó propaganda genérica a todos los candidatos locales (Candidatos a Concejales y Diputados Locales). Dicha publicidad genérica para el caso del candidato Herminio Natanael Morales Maya se encuentra registrada en el ID de contabilidad 28764.

(...)

Toda la publicidad alusiva al suscrito corresponden a aportaciones en especie, por lo que en las pólizas se denota que se encuentran en la ID de contabilidad 28764 y en cada una de ellas, encontraran adjunta a la póliza el Contrato de Donación, el Recibo de Aportación, la INE del aportante, la Constancia de situación fiscal, las facturas tanto en versión PDF como en archivo electrónico (XML), y las evidencias fotográficas correspondientes.

(...)

De lo denunciado por el Partido del Trabajo referente a la omisión de presentar los informes de campaña y precampaña; así como la omisión de reportar las operaciones en tiempo real, ingresos y egresos, la probable aportación de ente prohibido, así como la supuesta subvaluación de los mismos, y la culpa in vigilando del partido postulante.

Al respecto, se anexa el INFORME DE PRECAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO UNICO (ETAPA CORRECCIÓN), fue presentado con fecha 06 de marzo de 2024, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 239, 240, 241 y 242 del Reglamento de fiscalización.

De la misma manera, se anexa el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN), presentado el 19 de junio de 2024, en base a lo que establecen los artículos 243, 244, 245 y 246 del Reglamento de fiscalización.

Respecto a que las operaciones no fueron reportadas en tiempo real con más respecto a los eventos por los cuales promociona su imagen y nombre mediante micro perforados, gorras, playeras y otros, por ende, les genero un gasto; este Instituto Político realizo las gestiones de registro en los tiempos establecidos ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (OPLE), sin embargo al 10 de mayo de 2024 el OPLE no había aprobado los registros de los Candidatos a Concejales Municipales.

Por lo anterior, este hecho se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio número COE/OAX/021/2024, ya que imposibilitaba al Partido de cumplir en tiempo y forma con la presentación en el SIF los ingresos y los gastos; en razón de lo anterior el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización tomo nota de lo comentado, y exhortó a través del oficio INE/UTF/DG/DPN/17746/2024 de fecha 11 de mayo de 2024 a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a agilizar la aprobación de las candidaturas es Responsable de Gestión del SNR del Organismo Público Local (OPL); ya que derivado de esa omisión en la aprobación de la totalidad de las Candidaturas en la entidad de Oaxaca, se está teniendo una afectación sustancial en la rendición de cuentas y fiscalización de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

*los sujetos obligados; debido a que en tanto no se aprobaran las candidaturas, no era posible generar una contabilidad y entorpecía las actividades atribuibles a los sujetos obligados de registrar eventos y operaciones de gastos.
(...)”*

XIII. Razones y constancias

- a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad correspondiente al denunciado Herminio Nathanael Morales Maya entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez. (fojas 488 a 490 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad correspondiente a la Concentradora del Partido Movimiento Ciudadano. (fojas 491 a 493 del expediente).
- c) El catorce de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto de las visitas de verificación correspondientes a los elementos denunciados. (fojas 494 a 496 del expediente).
- d) El catorce de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto del monitoreo en internet correspondiente a los elementos denunciados. (fojas 497 a 499 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha 15 de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral declaró abierta la etapa de alegatos y ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 500 a 501 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Notificación de alegatos

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
➤ José Rubén Méndez Correa otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento (Quejoso)	INE/UTF/DRN/35277/2024 16 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta	502-508
➤ Partido del Trabajo (Quejoso)	INE/UTF/DRN/35276/2024 16 de julio de 2024	Escrito sin número presentado el 19 de julio de 2024	509-523
➤ Partido Movimiento Ciudadano (Partido Denunciado)	INE/UTF/DRN/35275/2024 16 de julio de 2024	Escrito sin número presentado el 19 de julio de 2024	524-538
➤ Herminio Nathanael Morales Maya, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento	INE/UTF/DRN/35274/2024 16 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta	539-545

XV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 545 a la 546 del expediente).

XVI Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 547 a 548 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO³

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, de un estudio preliminar respecto de los hechos materia del escrito de queja se desprende la denuncia respecto de la celebración del evento de cierre de campaña del entonces candidato a Primer Concejil de Ayuntamiento Herminio Nathanael Morales Maya, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de los gastos derivados del mismo, evento que tuvo lugar en la explanada del Palacio Municipal de Zimatlán de Álvarez el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior, resulta imperativo señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizó el acta INE_VV-0015632, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27605/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluye la siguiente observación:

Gasto no reportado visitas de verificación

1. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.9.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*
 - *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.9.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
 - *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.9.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omita mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.9.1 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
589078	5/29/2024 6:13:00 PM	INE-VV-0015632	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO CIUDADANO/256114_256675.pdf
589079	5/29/2024 6:13:00 PM	INE-VV-0015632	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO CIUDADANO/256114_256675.pdf
589082	5/29/2024 6:13:00 PM	INE-VV-0015632	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO CIUDADANO/256114_256675.pdf
589083	5/29/2024 6:13:00 PM	INE-VV-0015632	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO CIUDADANO/256114_256675.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
589084	5/29/2024 6:13:00 PM	INE-VV- 0015632	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO_CIUDADANO/256114_256675.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en el evento de cierre de campaña del referido candidato, celebrado en el municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, correspondió su estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

*de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, y toda vez que al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el procedimiento por lo que hace a los elementos descritos en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si **Herminio Nathanael Morales Maya**, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión de presentar los informes de campaña, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, ingresos y egresos, la probable aportación de ente prohibido, así como la supuesta subvaluación de los mismos, situación que podría resultar en el rebase al tope de gastos de campaña, y la culpa in vigilando del partido postulante; en el marco de periodo de campaña, hechos que bajo la óptica del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III, 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...).”

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

“Artículo 79.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)” I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo. 25 Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)”

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*
3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

“Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*
 - a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
 - b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
 - c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
 - d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
 - e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
 - f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*
2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gasto denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Elementos denunciados no acreditados y no susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes ➤ Videos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Representante del Partido del Trabajo. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento ➤ Otrora candidato Herminio Nathanael Morales Maya 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. ➤ Documentos anexos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Otrora candidato Herminio Nathanael Morales Maya 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Representante del Partido del Trabajo ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. ➤ Otrora candidato Herminio Nathanael Morales Maya 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.




4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destacan por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado para que a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la certificación de la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook de las que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en las que denuncia diversos conceptos de gasto.






Lo anterior derivado que la facultad de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, constituye un medio idóneo realizado por la autoridad electoral, para otorgar certeza respecto de la existencia de los elementos que se denuncian, mediante el ejercicio de la fe pública con que cuentan los servidores públicos adscritos a la referida Secretaría, por lo que se solicitó la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva.

Así las cosas, se pudo apreciar la existencia de algunas de las probanzas técnicas de referencia, razón por la cual en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/903/2024 correspondiente al expediente INE/DS/OE1067/2024 certificó la existencia de los siguientes enlaces y su contenido las cuales se pueden observar a continuación:





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC /903/2024
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=374454312242477&set=pcb.374454925575749	<ul style="list-style-type: none"> • Microperforados • Camisa personalizada • Playeras personalizadas con el logo del partido • Gorras con el logotipo del partido • Volantes personalizados • 4 banderas de tela 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=374574525563789&set=pcb.374575238897051	<ul style="list-style-type: none"> • 14 camisas blancas manga larga personalizadas • 200 sillas metálicas • Renta de 1 espacio con modulo • 1 equipo de sonido • 1 atril • 1 tarima • 2 lonas • 50 banderas de tela • 10 playeras tipo polo personalizadas 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375103122177596&set=pcb.375103528844222	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Calcas • 1 camisa negra manga larga personalizada • 1 gorra negra personalizada • Playeras color naranja personalizadas • Banderas de tela color naranja • 1 camioneta con una bocina en el toldo 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375168318837743&set=pcb.375168478837727	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Lonas • 1 camisa negra personalizada • 1 gorra negra personalizada 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC /903/2024
		<ul style="list-style-type: none"> • Playeras color naranja • Banderas color naranja 			publicación denunciada
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375267685494473&set=pcb.375268175494370	<ul style="list-style-type: none"> • 2 reuniones en dos distintos lugares • 1 lona • 100 sillas metálicas • Equipo de sonido con micrófono • 12 camisas manga larga personalizadas • 1 camisa negra manga larga personalizada. 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375676935453548&set=pcb.375678022120106	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Volantes • Playeras tipo polo color naranja personalizadas 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375879682099940&set=pcb.375880152099893	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 100 sillas metálicas • 50 banderas de tela color blanca con naranja • Audio con micrófono 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=376222425398999&set=pcb.376222838732291	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela y volantes • Microperforados • Diversos vehículos motorizados • Camisa blanca personalizada 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC /903/2024
		<ul style="list-style-type: none"> • Playeras tipo polo color naranja personalizadas • Gorras color naranja personalizadas 			
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=376817675339474&set=pcb.376821622005746	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 50 sillas negras • 30 banderas de tela color negra • Audio con micrófono • Camisas manga largo color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=377461218608453&set=pcb.377462028608372	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Volantes • 1 Vehículo con bocina 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378114085209833&set=pcb.378115365209705	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Volantes • 1 camisa negra manga larga personalizada • Playeras color naranja 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378292521858656&set=pcb.378293321858576	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Volantes • 1 camisa blanca manga larga personalizada • Playeras color naranja 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada





CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC /903/2024
13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378361598518415&set=pcb.378361975185044	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 50 sillas negras • 10 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
14	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378767635144478&set=pcb.378768255144416	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Playeras • Volantes • 1 Camisa blanca manga larga personalizada • Playeras color naranja y negra 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
15	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378972085124033&set=pcb.378973298457245	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 100 sillas metálicas • 50 banderas de tela color blanca con naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
16	https://www.facebook.com/photo/?fbid=380165148338060&set=pcb.380165281671380	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 50 sillas metálicas • 30 banderas de tela en color blanca con naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/903/2024
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=381406191547289&set=pcb.381406398213935	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Volantes • Camisa Negra manga larga personalizada • Playeras color naranja y negras 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
18	https://www.facebook.com/photo/?fbid=381798931508015&set=pcb.38179858174589	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 200 sillas metálicas • 30 banderas de tela en color blanca con naranja • Audio con micrófono • 1 camisa negra manga larga personalizada • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
19	https://www.facebook.com/photo/?fbid=382178134803428&set=pcb.382178661470042	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 30 banderas de tela color naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
20	https://www.facebook.com/photo/?fbid=382774448077130&set=pcb.382774701410438	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 50 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Carpa del candidato • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/903/2024
21	https://www.facebook.com/photo/?fbid=383409418013633&set=pcb.383409638013611	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 50 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • 1 carpa • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
22	https://www.facebook.com/photo/?fbid=384561971231711&set=pcb.384562404565001	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 50 sillas • 30 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
23	https://www.facebook.com/photo/?fbid=385127254508516&set=pcb.385128924508349	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 30 banderas de tela color naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
24	https://www.facebook.com/photo/?fbid=387536887600886&set=pcb.387537027600872	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 50 sillas • 30 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC /903/2024
25	https://www.facebook.com/photo/?fbid=388728270815081&set=pcb.388729440814964	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 50 sillas • Renta de 1 espacio • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
26	https://www.facebook.com/photo/?fbid=389417217412853&set=pcb.389417844073457	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 50 sillas • 30 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
27	https://www.facebook.com/photo/?fbid=389976150690293&set=pcb.389977117356863	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 50 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Volantes • Camisas manga larga en color blanco 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
28	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391159513905290&set=pcb.391160643905177	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 50 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Volantes • Camisas manga larga en color blanco • Playeras personalizadas color naranja 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**




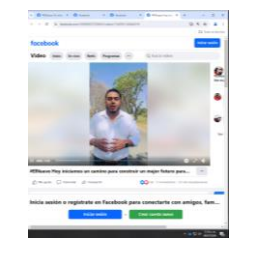
ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto denunciado	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC /903/2024
29	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391677210520187&set=pcb.391677653853476	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 50 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Volantes • 1 Carpa • Camisas manga larga en color blanco • Playeras personalizadas color naranja 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada
30	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391750883846153&set=pcb.391752443845997	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona grande • 1 lona chica • 100 sillas • 30 banderas de tela en color naranja • Audio con micrófono • Volantes • Globos • Camisas manga larga en color blanco • Playeras personalizadas color naranja. 		1 URL e 1 imagen	Se validó la existencia del link el cual despliega una imagen coincidente con una de las imágenes de la publicación denunciada

Ahora bien, derivado del Acta Circunstanciada de referencia se observó que las imágenes aportadas por el quejoso no coincidían en su totalidad con la imagen contenida en el link del candidato, pues el quejoso aporta una impresión respecto a una publicación de la red social “Facebook”, mientras que la liga que aporta corresponde a una de las imágenes contenidas dentro de las publicaciones que anexa impresión de pantalla. Situación que será objeto de análisis y pronunciamiento en líneas posteriores.


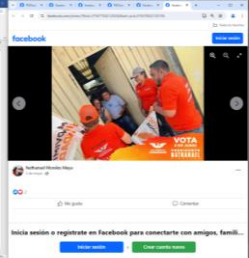


En otro sentido, dentro del escrito de queja se denunciaron gastos de edición de fotos y videos, mediante 50 direcciones electrónicas correspondientes a la red social “Facebook”, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara respecto de si el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas era susceptible de ser objeto de gastos de edición. De igual manera, las ligas mencionadas fueron objeto de la certificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**


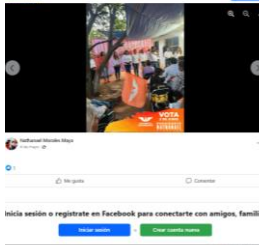

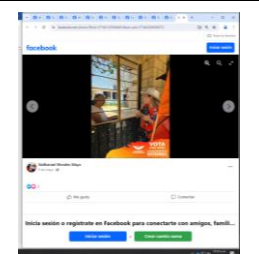
realizada mediante la función de Oficialía Electoral descrita en líneas anteriores, por lo que mediante dicha Acta Circunstanciada y el oficio INE/DATE/234/2024 se encontraron los siguientes hallazgos:

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
1	https://www.facebook.com/100090337329455/videos/883870343544801	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: Sí Post producción: No Creatividad: No
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=373964458958129&set=a.112536641767580	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=374210085600233&set=a.112535158434395	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
4	https://www.facebook.com/100090337329455/videos/1143901126644519	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: Sí Post producción: Sí Creatividad: No

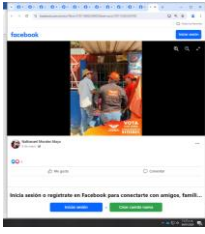



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375267685494473&set=pcb.375268715494370	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375677042120204&set=pcb.375678022120106	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=375879682099940&set=pcb.375880152099893	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=376204625400779&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=376222425398999&set=pcb.376222838732291	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=376817675339474&set=pcb.376821622005746	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=376996415321600&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=377461218608453&set=pcb.377462028608372	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378114085209833&set=pcb.378115365209705	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
14	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378292521858656&set=pcb.378293321858576	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
15	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378361598518415&set=pcb.378361975185044	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
16	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378767635144478&set=pcb.378768255144416	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área



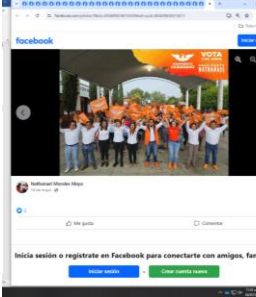

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378972085124033&set=pcb.378973298457245	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
18	https://www.facebook.com/photo/?fbid=379339771753931&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
19	https://www.facebook.com/photo/?fbid=379455185075723&set=pcb.379455351742373	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
20	https://www.facebook.com/photo/?fbid=380165148338060&set=pcb.380165281671380	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área


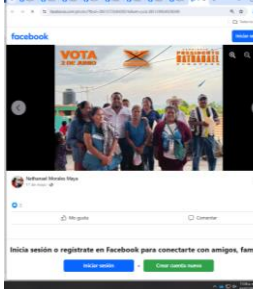
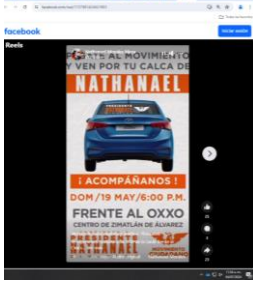

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
21	https://www.facebook.com/photo/?fbid=380593621628546&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
22	https://www.facebook.com/photo/?fbid=381241794897062&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
23	https://www.facebook.com/photo/?fbid=381406191547289&set=pcb.381406398213935	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
24	https://www.facebook.com/photo/?fbid=381798931508015&set=pcb.381799858174589	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área

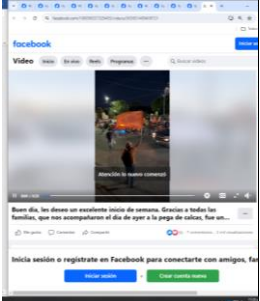
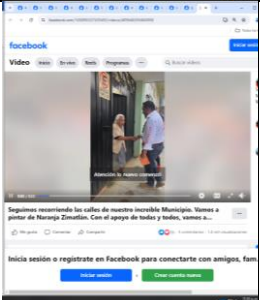


CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
25	https://www.facebook.com/photo/?fbid=382178134803428&set=pcb.382178661470042	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
26	https://www.facebook.com/photo/?fbid=382774448077130&set=pcb.382774701410438	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
27	https://www.facebook.com/photo/?fbid=383409418013633&set=pcb.383409638013611	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
28	https://www.facebook.com/photo/?fbid=383822344639007&set=pcb.383822417972333	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
29	https://www.facebook.com/100090337329455/videos/425362760425512	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: Sí Post producción: Sí Creatividad:
30	https://www.facebook.com/photo/?fbid=385127254508516&set=pcb.385128924508349	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
31	https://www.facebook.com/reel/1727881424621803	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: No Post producción: Sí Creatividad: Sí
32	https://www.facebook.com/photo/?fbid=386574807697094&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
33	https://www.facebook.com/100090337329455/videos/365051409409721	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Sí Imagen: No Audio: Sí Gráficos: No Post producción: No Creatividad: Sí
34	https://www.facebook.com/100090337329455/videos/489646393460858	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: No Post producción: No Creatividad: No
35	https://www.facebook.com/photo/?fbid=387536887600886&set=pcb.3875370276	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
36	https://www.facebook.com/100090337329455/videos/3315225998781306	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Sí Imagen: No Audio: Sí Gráficos: No Post producción: Sí Creatividad: No




CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
37	https://www.facebook.com/reel/1837265103428035	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: No Post producción: No Creatividad: No
38	https://www.facebook.com/photo/?fbid=388552614165980&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
39	https://www.facebook.com/photo/?fbid=388728270815081&set=pcb.388729440814964	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
40	https://www.facebook.com/reel/501030445828365	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Características del video: Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Sí Gráficos: No Post producción: No Creatividad: No




**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
41	https://www.facebook.com/photo/?fbid=389417217412853&set=pcb.389417844079457	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
42	https://www.facebook.com/photo/?fbid=389976150690293&set=pcb.389977117356863	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
43	https://www.facebook.com/photo/?fbid=390449460642962&set=a114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
44	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391033323917909&set=a114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
45	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391159513905290&set=pcb.391160643905177	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
46	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391514430536465&set=act.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
47	https://www.facebook.com/photo/?fbid=391750883846153&set=pcb.391752443845997	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

ID	Dirección	Conceptos de gasto denunciados	Imagen	Pruebas que remite	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/9 03/2024	Oficio INE/DATE/234/2024
48	https://www.facebook.com/photo/?fbid=392168613804380&set=a.114130921608152	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
49	https://www.facebook.com/photo/?fbid=392810540406854&set=pcb.392814350406473	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área
50	https://www.facebook.com/profile.php?id=100090337329455&mbextid=LQQJ4d	Gastos de edición de fotos y video campañas.		Link	Se validó la existencia del link	Este enlace pertenece a una imagen/ fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área

En ese sentido, en atención a la información contenida en el Acta Circunstanciada de referencia, así como de la solicitud de información realizada, cuyos hallazgos se encuentran insertos en el cuadro inmediato anterior se observó que las publicaciones denunciadas respecto al gasto de edición de fotos y video aportadas por el quejoso, únicamente nueve de los cincuenta consecutivos denunciados resultaron susceptibles de ser objeto del gasto denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Derivado de lo anterior, toda vez que los elementos denunciados por el quejoso versan sobre ligas electrónicas de publicaciones de redes sociales y los conceptos de gasto que denuncia, los realiza basado en apreciaciones subjetivas del contenido de las mismas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de este Instituto solicitó la certificación de las direcciones electrónicas aportadas mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral así como la solicitud de información realizada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las que se apreció la existencia de algunas de las probanzas técnica de referencia.

En ese tenor, la Autoridad Fiscalizadora procedió a fijar el estudio de los gastos que derivado de las diligencias descritas a lo largo del presente apartado, sobre aquellas de las fue posible certificar su existencia y su contenido, por lo que fue posible alcanzar elementos de convicción suficientes para la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales se enlistan a continuación:

- 68 banderas blancas
- 138 banderas naranjas
- 10 camisas blancas personalizadas
- 1 camisa negras personalizadas
- 1 carpa
- 7 gorras naranjas
- 4 gorras negras
- 10 lonas
- 2 calcas/microperforados
- 16 playeras negras cuello redondo
- 11 playeras naranjas con cuello redondo
- 17 playeras polo naranja
- 152 sillas
- 9 gastos de edición en videos

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC-INE-756/2024, respondió al emplazamiento practicado vía oficio número INE/UTF/DRN/31995/2024, reconociendo de forma expresa algunos de los gastos denunciados, aportando documentales privadas consistentes en pólizas y facturas como sustento del debido registro y control de los gastos realizados.

Igualmente, mediante escrito sin número el entonces candidato Herminio Nathanael Morales Maya, en respuesta al emplazamiento practicado mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1239/2024 refirió al debido registro de los gastos denunciados en los mismos términos en que lo realizó el candidato denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

En virtud de lo anterior, la Unidad Fiscalizadora procedió a verificar lo señalado por los sujetos incoados y en congruencia con el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, por lo que, del análisis a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas/ observadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas blancas	68	Banderas	19814	P1-N-DR-32-28/05/2024	*Contrato de prestación de servicios número CON-002-24
2	Banderas naranjas	138	Banderas	19814	P1-N-DR-32-28/05/2024	*Contrato de prestación de servicios número CON-002-24
3	Gorras naranjas	7	Gorras	1000	P1-N-DR-102-28/05/2024	*Contrato de prestación de servicios número OAX-FED-39-2024
4	Gorras negras	4	Gorras de malla color negro con el logo de partido y el nombre del candidato	100	P1-C-DR-10-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-500
5	Camisas blancas personalizadas	10	Camisas bordadas	11	P1-C-DR-5-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-503
6	Camisas negras personalizadas	1	Camisas bordadas	11	P1-C-DR-5-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-503
7	Lonas	10	Lona con el logotipo del partido MC y el nombre e imagen del candidato	30 15	P1-C-DR-4-29/05/2024 P1-C-DR-5-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-SI-LOC-OAX-489 *Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-503

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas/ observadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
8	Playeras color negras con cuello redondo	16	Playeras negras con estampado	150	P1-C-DR-11-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-498
9	Playeras color naranja con cuello redondo	11	Playeras naranjas cuello redondo	100	P1-C-DR-8-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-SI-LOC-OAX-492 * Factura con folio fiscal : C4402970-47A3-4B17-8B4A-DDF778979BF1
10	Playeras tipo polo color naranja	8	Playeras tipo polo color naranja con bordado del partido	15	P1-C-DR-8-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-SI-LOC-OAX-489 * Factura con folio fiscal : C4402970-47A3-4B17-8B4A-DDF778979BF1
11	Sillas	152	Sillas	800	P1-C-DR-2-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-494
12	Carpa	1	Lona para cubrir espacio de reuniones	2	P1-C-DR-1-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-491
13	Volantes	10	Volantes con imagen del candidato impreso ambos lados	2000	P1-C-DR-2-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-494
14	Calcas/Microperforados	2	Calcas para vehículo con logotipo y nombre del candidato y partido	60	P1-C-DR-4-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-SI-LOC-OAX-489
15	Equipo de sonido	1	Sonido para eventos	1	P1-C-DR-4-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-SI-LOC-OAX-489
16	Gastos de edición de fotos y videos	9	Servicio de fotografía, edición de contenido multimedia	1	P1-C-DR-7-29/05/2024	*Contrato de aportación número RSES-CI-LOC-OAX-504

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas/ observadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			y redes sociales			

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en contabilidad correspondiente a Herminio Nathanael Morales Maya, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Zimatlán de Álvarez en el Estado de Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, es en virtud de lo anterior que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Elementos denunciados no acreditados y no susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Ahora bien, dando continuidad a lo establecido en el apartado anterior y de conformidad con lo establecido en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/903/2024, así como de la información contenida en el oficio INE/DATE/234/2024 y de los elementos de prueba aportados por el quejoso no fue posible acreditar la existencia de los elementos denunciados listados a continuación, pues del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Equipo de audio y sonido	5	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globos	25	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Carpas	3	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Vehículos	3	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pares de tenis	15	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gastos de edición de fotos y video	41	imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de los actos que se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

observan; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la impresión de pantalla, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX**

técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: equipo de audio y sonido, globos, caspas, vehículos, pares de tenis y gastos de edición de fotos y video no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Zimatlán de Álvarez en el Estado de Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61 numeral 1, inciso f) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, es en virtud de lo anterior que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Zimatlán de Álvarez en el Estado de Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Zimatlán de Álvarez en el Estado de Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el municipio de Zimatlán de Álvarez en el Estado de Oaxaca, Herminio Nathanael Morales Maya a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese al quejoso mediante la dirección electrónica que señala para tales efectos.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2333/2024/OAX

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.